Aplicación del parámetro de regularidad constitucional de taxatividad para la inaplicación de tipos penales en la etapa de vinculación a proceso en el Sistema Penal Acusatorio Mexicano

Abog. Andrés Sarellano Martínez[1]

Septiembre del 2025

Correo: andres.sarellano13@gmail.com

Resumen

Lo que me propongo en este artículo es demostrar que en el Sistema Penal Acusatorio Mexicano dentro de la audiencia de vinculación a proceso es jurídicamente posible decretar un Auto de no Vinculación a Proceso mediante la inaplicación de una norma penal que violente el parámetro de regularidad constitucional de la taxatividad. Muestro cómo la existencia de una ley que tipifique la conducta constituye un presupuesto implícito de la vinculación, por tanto, campo legítimo para aplicar el Control Difuso de Constitucionalidad. Argumento que el fin del análisis de taxatividad es compatible con el del Control Difuso de Constitucionalidad en vinculación a proceso porque atiende y sirve de presupuesto analítico para inaplicación de normas penales que violentan Derechos Humanos. Concluyo diciendo que cuando la imprecisión de la norma penal es irrazonable y la presunción de constitucionalidad no se sostiene, la única opción es la inaplicación, lo que conduce a la no vinculación a proceso y eventualmente al sobreseimiento del procedimiento.

Palabras clave: *Taxatividad, Control difuso de constitucionalidad, parámetro de regularidad constitucional, vinculación a proceso, inaplicación de la norma penal.*

I. Motivación. II. Interpretación del Modelo de Control de Constitucionalidad Mexicano y la vinculación a proceso del Sistema Penal Acusatorio en México. III. La vinculación a proceso y su presupuesto constitucional. IV. El parámetro de regularidad constitucional de taxatividad

[1] Abogado en materia penal, derecho sanitario, apelaciones y amparo. Docente universitario desde hace 11 años. Estudiante de 8º semestre de filosofía en la Universidad Autónoma de Zacatecas.

y la incidencia constitucional para que se ejerza control difuso de constitucionalidad sobre una norma penal señalada en la clasificación jurídica. V. Conclusiones. VI. Referencias.

Agradecimientos. Agradezco al Dr. José Daniel Hidalgo Murillo haberse tomado el tiempo para leer este artículo y hacerme saber su crítica, comentarios y sugerencias de las cuales sólo seguí un par y muchas otras no. También, agradezco a los abogados y juristas a quienes con interés aceptaron que se les enviara el borrador del artículo para su crítica o sugerencias, dando como respuesta o único comentario el silencio.

I. **Motivación**

El objetivo del artículo es comunicar la experiencia profesional de manera más sistemática, así como, los resultados de estudio de un caso que propició el establecimiento de una hipótesis que muestra la viabilidad de la aplicación del control ex officio. El caso concreto era de discriminación. En él se iba a pedir la aplicación en vinculación a proceso del control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad de una norma penal. Sin embargo, por temas de voluntad de las partes materiales no fue posible su ejecución técnica, dado que existió un consentimiento debidamente informado para celebrar un acuerdo empleando los mecanismos de solución de controversias y soluciones alternas.

A continuación, se hace saber el enfoque y la ruta metodológica tomada dentro del estudio de caso. Destacando que los datos específicos respecto de la norma penal han sido eliminados y se sustituyeron por variables con el objeto de volver viable la replicación al menos a nivel particular-particular.

El enfoque fue sistémico. Es decir, en vez de aislar y seccionar se tomó en cuenta y en serio la noción de “Sistema” Penal Acusatorio. El término sistema es muy empleado en el Derecho y poco esclarecido. En nuestro caso desde un entendimiento de la filosofía científica un sistema es un objeto complejo cuyas partes o componentes se relacionan con al menos algún otro componente. Todo sistema tiene una composición, estructura (organización) y entorno o ambiente (relaciones vínculos o enlaces entre los componentes y el ambiente).

Así, el Sistema Penal Acusatorio cuenta con la composición de etapas procesales y audiencias, su organización es predominantemente oral y con sujetos procesales; su entorno es tanto el Poder Judicial y Ejecutivo, así como el cuerpo de conocimientos teóricos, doctrinales y normativos al cual pertenece, como el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La vinculación a proceso es un componente de esa estructura y sin duda, tiene vínculos con el entorno, tal como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa manera, fue posible identificar más claramente las relaciones y estructuras constitucionales-penales del caso y el entorno normativo, las cuales se exponen más adelante.

El objetivo era examinar si el hecho, en particular la conducta, que la ley señala como delito t previsto en el artículo x en su porción normativa x_1 del Código Penal w contaba con un grado de imprecisión razonable o no.

El planteamiento del problema fue el siguiente. ¿La conducta prevista en el artículo x del Código Penal w en su porción normativa x_1 que prevé el delito t viola los principios de exacta aplicación de la ley penal y legalidad en su vertiente de taxatividad?

Los métodos que se emplearon en la estructuración del estudio defensivo fueron los consistentes en el estudio de caso, método analítico-sintético, método hipotético-deductivo -como forma de razonamiento-. Las técnicas fueron la técnica de observación y técnica de control difuso.

Para el examen de la concreta norma y dar respuesta al planteamiento del problema se obtuvo apoyo del marco conceptual de taxatividad que ha desarrollado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Modelo de Tipo Penal desarrollado en el Modelo Lógico del Derecho Penal.

El resultado del examen fue que el hecho típico, en específico la conducta, previsto en el artículo x en su porción normativa x_1 violaba los principios de exacta aplicación de la ley penal y legalidad en su vertiente de taxatividad al contar con un grado de imprecisión irrazonable. Esta fue la hipótesis de trabajo.

Sin embargo, exponer esta hipótesis defensiva en la etapa de vinculación a proceso, específicamente en la audiencia de continuación de vinculación a proceso requería no sólo de una incidencia bajo el entendimiento del Modelo de Control Constitucional, sino de una hipótesis auxiliar que permitiera su operatividad. Pero, no cualquier hipótesis, sino una con la suficiente importancia normativa que volviera obligatoria su atención por el órgano jurisdiccional: una hipótesis con variables constitucionales y de derechos humanos.

La hipótesis es esta: *Si se realiza un estudio de la norma penal x en su porción normativa x_1 desde el parámetro de regularidad constitucional de taxatividad en la etapa de vinculación a proceso demostrando la invalidez de x_1, entonces la inaplicación de x_1 es la única opción conllevando a la no vinculación a proceso y eventualmente al sobreseimiento.*

La hipótesis no se cierra estrictamente a la continuación de vinculación a proceso, sino que es vista en su totalidad o dos segmentos que la componen. En el caso en cuestión se optó por hacer su planteamiento en el segmento de continuación de vinculación a proceso. El argumento sobre el que se haría la petición de que se abriera una incidencia para que se ejerciera un control difuso es el siguiente, incluyendo una variante.

A) *Se pide al órgano jurisdiccional en términos del artículo 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos abra incidencia constitucional para que tras la exposición que haga esta defensa se ejerza un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad sobre la porción normativa x_1 del artículo x del Código Penal w porque violenta el parámetro de regularidad constitucional de taxatividad.*
B) *Esta defensa pide al órgano jurisdiccional en términos del artículo 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos abra incidencia constitucional para que se ejerza un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad sobre la porción normativa x_1 del artículo x del Código Penal w porque violenta el parámetro de regularidad constitucional de taxatividad.*

Si existe apertura, como defensa se expone el estudio de taxatividad con base en el parámetro de regularidad constitucional. Si no, queda hacer la insistencia buscando primero, la revocación de la decisión mediante el recurso de revocación que contempla el Código

Nacional de Procedimientos Penales; o en su defecto, plantear el agravio o concepto correspondiente en la apelación u amparo indirecto, haciendo una petición expresa de control ex officio. En todo caso, la conclusión y efectos que se buscaba alcanzar derivado de la aplicación del parámetro era la siguiente.

Al ser fundados los argumentos respecto de la violación al parámetro de regularidad constitucional de taxatividad, lo procedente es inaplicar el artículo x dada su inconstitucionalidad e inconvencionalidad en la porción normativa x_1. En efecto, se dicte un auto de no vinculación a proceso por no reunirse el requisito del artículo 316 fracción III en relación al 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales consistente en que haya una indicación en la ley de un hecho señalado como delito, en específico la conducta, ya que la porción normativa x_1 contiene una imprecisión irrazonable. Esto a su vez conduce a que se decrete el sobreseimiento total/parcial.

Finalmente, como contenido de este artículo se expone en un nuevo apartado el estudio técnico normativo que llevó al planteamiento de la hipótesis auxiliar y el por qué de su viabilidad y justificación, con el objeto de seguir profundizando en su estudio, ajuste y contrastación. Por ende, no se expone el estudio técnico de taxatividad de la concreta norma penal del caso.

II. Interpretación del Modelo de Control de Constitucionalidad Mexicano

Conjugar teoría y práctica es premisa base en la abogacía. A veces su relación parece demasiado compleja a razón de los objetos representados en la teoría o hipótesis, ya sean estos reales o conceptuales. Si son conceptuales, su aplicación se dificulta al emplear conceptos tan ambigüos o idealizados que no permiten capturar adecuadamente los atributos asignados. Si son reales, la aplicación se dificulta por la falta de los medios prácticos que hay que tener, construir o esperar que se den ciertas condiciones para aplicar la teoría o hipótesis. De cualquier manera, la tarea fundamental del abogado cual técnico es buscar hacer sin dejar de conocer.

Lograr no vinculaciones a proceso en un procedimiento penal donde los “criterios” están adquiriendo por analogía un estatuto de “norma” basada más en la costumbre y autoridad

académica que en la Ley o Constitución se ha vuelto una lucha constante que parece le está quitando el alma a la toga. Es decir, le quita el lado técnico a la abogacía, pues conocer criterios no es conocer de Derecho. Ante esa dificultad, hay que conocer herramientas y técnicas que permitan tomar una base sólida de actuación y control del poder del Estado, el cual ejerce a través de un juez de control penal. Esa técnica es la del control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad que se propone dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano.

La noción de *técnica de control difuso o ex officio* ha sido desarrollada, por ejemplo, por el Tribunal Pleno como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 336/2013 citado en la contradicción 351/2014 resuelto en fecha 21 de septiembre del 2021 en el argumento 139[2], la cual está íntimamente relacionada a la contradicción de tesis 293/2011 resuelta en septiembre del año 2013.

El empleo del vocablo *técnica* es adecuado porque permite una discusión metodológica desde el punto de vista del sujeto que la emplea. El Modelo de control de constitucionalidad nos ilustra que puede ser de oficio por el órgano judicial, como un juez de control penal o por las partes involucradas en un procedimiento penal, donde se encuentra el fiscal, asesor jurídico, defensor, víctima, ofendido o imputado. El objetivo del juez de control u operador jurídico al emplear esa técnica es mostrar o advertir que la norma jurídica totalmente o en alguna porción normativa es violatoria de derechos humanos.

Lo anterior, vuelve razonable la afirmación de que plantear un control ex officio de constitucionalidad no es un procedimiento constitucional que amerite abrir un expediente o cuadernillo auxiliar aparte dentro del procedimiento donde es planteado. Sino más bien es una incidencia o planteamiento accesorio que busca se realice el estudio de una norma o acto de autoridad dentro de un procedimiento de cualquier naturaleza. El efecto de ese estudio

---

[2] Ahora bien, cuando se habla del control ex officio que se predica del control judicial, debe tenerse presente que dicha expresión significa que ese tipo de examen lo pueden hacer por virtud de su cargo de jueces, aun cuando: 1) no sean jueces de control constitucional concentrado y, 2) no exista una solicitud expresa de las partes o motivo de suplencia, pues es la propia Norma Fundamental la que los faculta a inaplicar una norma cuando adviertan que ésta es violatoria de derechos humanos, de manera que el control difuso no constituye un proceso constitucional per se sino solo una técnica al alcance del juez, para que pueda ejercer un control de constitucionalidad al interior de un proceso, sea éste constitucional o de cualquier otra naturaleza.

tratándose de normas jurídicas es la desaplicación o inaplicación de la norma en el mismo procedimiento, lo que excluye los alcances generales.

En esta exposición interesa sólo el tema de la inaplicación. Para ello es necesario hacer una exposición sintética de la interpretación de este autor respecto del modelo de control de constitucionalidad en su alcance difuso para inaplicar normas jurídicas. La exposición detallada se encuentra en un documento diferente[3]. Además, se exhorta al lector acudir a las resoluciones originales para cualquier contrastación o consulta en profundidad.

La interpretación deriva de un estudio literal, lógico y semántico realista del expediente varios 912/2010 o *caso Rosendo Radilla* como base del control difuso; contradicción de tesis 293/2011 en relación con la contradicción de tesis 351/2014, las cuales precisan su alcance y límites hasta nuevo aviso[4]. Del estudio de estas derivan dos postulados:

1. Todo parámetro de regularidad constitucional presupone un bloque de constitucionalidad y convencionalidad.
2. Todo bloque de constitucionalidad y convencionalidad tiene como elemento constitutivo los Derechos Humanos.

El bloque de constitucionalidad y convencionalidad es la unión de Derechos Humanos (en adelante DDHH) contenidos en la Constitución General, así como diversas fuentes, tal como Tratados Internacionales, principios, etc., que contengan DDHH. Es decir, es una construcción conceptual, un *constructo* o construcción intelectual que nace de la capacidad de abstracción del sujeto. En ese sentido se puede definir lógico-jurídicamente por comprensión, y construirlo por la operación lógico-jurídica de unión acorde al caso concreto de impugnación, *sin que el caso concreto sea el criterio de construcción*, con esta restricción se está a salvo de la arbitrariedad. Más bien el caso concreto es el campo de aplicación del

---

[3] Puede leerse el marco conceptual y su formalización en el artículo del autor de nombre: *construcción del bloque de constitucionalidad en México*. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/393519252_CONSTRUCCION_DEL_BLOQUE_DE_CONSTITUCIONALIDAD_EN_MEXICO?_tp=eyJjb250ZXh0Ijp7InBhZ2UiOiJwcm9maWxlIiwicHJldmlvdXNQYWdlIjoiaG9tZSIsInBvc2l0aW9uIjoicGFnZUNvbnRlbnQifX0

[4] Entiéndase el "nuevo aviso" en el sentido de hasta que la lógica o la experiencia hagan caer en una nueva reflexión y/o refutación.

bloque en el que la unión de DDHH, dada su prescriptibilidad determinan la validez o invalidez del acto de autoridad o norma jurídica.

Está dotado de las siguientes condiciones: 1) No es único en sentido de que no representa una modelización general de bloque de constitucionalidad, sino una particularización. Cabe agregar: una particularización o modelización que reúne conceptos que aparecen segregados o a veces inconexos. 2) Funge como dominio del parámetro de control de regularidad constitucional. 3) Es limitado o restrictivo a lo que indique la Constitución General.

A su vez, tiene las siguientes propiedades: Es Conmutativo, en tanto que el orden en que se incorporen las fuentes de DDHH no altera el contenido del bloque. Es decir, se impide la relevancia del orden, dado que entre DDHH no existe jerarquía. Es Idempotente: Las normas ya incorporadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no ganan ni pierden valor por estar también en Tratados Internacionales, pero puede ayudar a evitar redundancias. Es decir, que un DDHH esté tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en un Tratado Internacional de DDHH, valor, principio, etc., no altera su fuerza, sino que refuerza su visibilidad y posterior utilidad en la evaluación del acto de autoridad o norma jurídica. Finalmente, es asociativo: Permite modulaciones, agrupando fuentes por tipo (Tratado Internacional, Jurisprudencia, principios, valores, etc). O sea, permite modelar bloques por fuentes de origen e incluso por jerarquía.

Por su parte, el parámetro de regularidad constitucional tiene un dominio formado por dos subconjuntos: el bloque de constitucionalidad y el acto de autoridad o norma jurídica, cuyo rango es el juicio jurídico-evaluativo de validez o invalidez de estos últimos. En efecto, el parámetro de regularidad constitucional presupone un bloque de constitucionalidad. Además, lo que hace es que hay que "pasar" el acto de autoridad o norma jurídica por el filtro del bloque de constitucionalidad utilizando el juicio crítico y valorativo racional con el objeto de indagar si aquellos respetan el o los DDHH pertenecientes al bloque de constitucionalidad, ante lo cual se evalúa o "califica de" válidos o inválidos o se dice si "se ajustan a" dicho bloque. Así se aprecia lo *constitucional, inconstitucional, convencional o inconvencional,* del acto o norma jurídica, por supuesto, acorde al contexto donde se aplique el parámetro.

Con esta breve síntesis podemos pasar ahora a explorar su aplicación real en la búsqueda de una inaplicación de tipos penales en la audiencia de vinculación a proceso. No sin antes establecer de manera sucinta el tema de vinculación a proceso, el cual cuenta ya con un amplio estudio jurídico en México tanto por el poder judicial y juristas. Lo relevante solamente es señalar la porción normativa secundaria que ha sido descuidada por el amplio campo de juristas y que desde un punto de vista constitucional penal permite argumentar la viabilidad de la aplicación del parámetro de regularidad constitucional.

III. La vinculación a proceso y su presupuesto constitucional

Todo parte del procedimiento para formular imputación previsto en el artículo 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales[5] donde se hace saber al imputado la calificación jurídica preliminar que contiene el hecho típico, entendido como el conjunto de la actividad o inactividad dolosa o culposa, con o sin resultado material y medios de comisión; además, de que se establece la búsqueda de argumentar que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Luego, el juez puede vincular o no a proceso, según se cumplan requisitos de forma y fondo establecidos en los artículos 316 y 317 del mismo ordenamiento adjetivo[6]. En todo caso, los

---

[5] **Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación**
Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.

[6] **Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso**
El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:
I. Se haya formulado la imputación;
II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;
III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y
IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

efectos de uno y otro varía en función de la causa (vinculación o no): se continuará el proceso o se determinarán las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.

Baste recordar que el auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento. (Atención a esto último, lo cual es relevante como se verá más adelante).

De esa manera, el proceso de "encuadrar" el hecho imputado a la clasificación jurídica es el acto que amerita un enfoque diferente no sólo basado en datos de prueba y juicios de probabilidad racional; sino también, constitucional respecto de la norma que prevé el hecho que la ley señala como delito.

Del artículo 316 fracción III se desprende un requisito que muchas veces los juzgadores y operadores jurídicos dan por presupuesto: *la existencia de una ley que señale el hecho como delito*. Este presupuesto de la ley secundaria hay que mirarlo con más detalle para precisarlo,

---

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.
El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.
Artículo 317. Contenido del auto de vinculación a proceso
El auto de vinculación a proceso deberá contener:
I. Los datos personales del imputado;
II. Los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados en el artículo anterior, y
III. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa.
Artículo 318. Efectos del auto de vinculación a proceso
El auto de vinculación a proceso establecerá el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso o se determinarán las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento.
Artículo 319. Auto de no vinculación a proceso
En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en este Código, el Juez de control dictará un auto de no vinculación del imputado a proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.
El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento

pues un tema es la existencia de la ley, la cual pasa por un procedimiento legislativo concreto para su entrada en vigor, tal como lo es un Código Penal. Otra, el contenido o lo que "señala" la ley, tal como un hecho, en específico conducta que se dice es delito.

Lo anterior, nos conduce a mirar su trasfondo constitucional previsto al año 2025, en el artículo 14 párrafo segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[7], en tanto que haya un debido proceso conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, así como que esas leyes sean exactamente aplicables al caso. En efecto, visto el artículo 316 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales con enfoque constitucional se desprende que tiene que reunirse el requisito de que la ley que existe es en su contenido (hecho, en específico conducta que se dice es delito) constitucionalmente válida.

Sin embargo, el problema es este: los operadores jurídicos no suelen cuestionar en etapas previas del procedimiento penal si el contenido de la ley está acorde a la Constitución General en cuanto al mandado de taxatividad.

Vislumbrado ese problema, se presenta como una acción racional plausible para lograr ese cuestionamiento dentro del propio procedimiento penal la *técnica de control difuso.* Ésta es valiosa para salvaguarda de los derechos humanos de las partes procesales, como el imputado. Más aún, la taxatividad y dicha técnica son compatibles. Para mostrar esto, se argumenta lo siguiente desde un específico parámetro de regularidad constitucional.

IV. El parámetro de regularidad constitucional de taxatividad y la incidencia constitucional para que se ejerza control difuso de constitucionalidad sobre una norma penal señalada en la clasificación jurídica

El bloque de constitucionalidad es el conformado por los DDHH a la certeza o seguridad jurídica y la imparcialidad en la aplicación de la Ley. Se encuentran previstos en los artículos 1º, 14 párrafo 3º, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en unión

---

[7] **Artículo 14.** (…)
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata

con el 9º de la Convención Americana de Derechos Humanos[8] que contienen el principio de taxatividad y legalidad cuyo contenido material o clase de referencia son los DDHH aludidos.

Retomando lo que ha dicho el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 351/2014 párrafo 209 respecto Seguridad Jurídica se obtiene lo siguiente:

> La seguridad jurídica es un valor jurídico dotado de cierta complejidad. Incluye, por una parte, las ideas de orden y certeza, en el sentido de que un sistema jurídico satisface esas exigencias si tiene la capacidad de hacer previsibles, hasta cierto punto, las consecuencias jurídicas de las conductas. Y por otra, la seguridad jurídica en sentido estricto alude a la capacidad del sistema normativo de hacer previsible el cumplimiento de otros valores del Derecho, como la libertad, la igualdad o la dignidad, de los que son expresión los derechos humanos.

La valía de esta cita en bloque estriba en que se relaciona directamente la seguridad jurídica con el control ex officio. No obstante, una anotación. En dicha contradicción donde se estableció esa relación se hablaba de la posibilidad de que los tribunales colegiados de circuito, en amparo directo, hagan control *ex officio* de constitucionalidad de las normas procesales o substantivas aplicadas en el acto reclamado[9]. Sin embargo, como en el fondo se habla de un derecho humano específico (seguridad jurídica) nada impide tomar su desarrollo actual para nuestros fines argumentales y prácticos.

Por su parte, la taxatividad nos habla sobre el contenido concreto y univoco de una norma penal. Por su parte, el principio de legalidad habla sobre la clara definición de las acciones u omisiones consideradas como delito, de tal manera que pueda distinguirse de comportamientos no sancionables.

Aplicado lo anterior específicamente a la vinculación a proceso, ambos buscan *proteger* los DDHH de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la Ley, de tal manera que se deje claro por qué la conducta prevista en un tipo penal incorporada al procedimiento vía clasificación jurídica tiene un grado de imprecisión razonable, o sea que es suficientemente claro como para reconocer su validez a razón de que hace previsible y entendible el hecho

---

[8] Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

[9] Veáse Argumento 207 de la contradicción de tesis referida.

señalado como delito, en específico la conducta, así como, la probable responsabilidad del imputado.

De lo anterior, se sigue que no se puede investigar ni dictar una vinculación a proceso si se complica determinar el hecho señalado como delito, en específico la conducta y de manera probable la responsabilidad penal del imputado derivado de que no se puede conocer de manera suficientemente clara la conducta punible. Esta posibilidad de tener problemas de taxatividad para determinar específicamente la probable responsabilidad penal ya fue advertida y dejada sobre la mesa por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 95/2014, por lo que vale la pena retomarla.

Ahora bien, así como el juez de control en la vinculación a proceso tiene la facultad de reclasificar y hasta hacer traslaciones del tipo penal, también tiene la obligación constitucional de respetar y proteger los DDHH de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la ley penal, tal como lo señala el artículo 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esto nace el deber de *evitar* violaciones a DDHH.

El *evitar* es un deber que ha sido conceptualizado en la contradicción de tesis 351/2014 en el argumento 169: “Los órganos jurisdiccionales, cuando conocen de un asunto de su competencia, deben abstenerse de violar directamente un derecho humano, aplicando normas inconstitucionales”. Explicitando aún más, hay otro deber que consiste en *evitar convalidar* la aplicación efectuada de dicha norma jurídica violatoria de DDHH. No obstante, esto queda para la desaplicación.

En la vinculación a proceso esto conlleva a vislumbrar que fiscalía con base en x artículo del Código Penal presuponiendo su constitucionalidad junto a la existencia de una denuncia, querella, noticia criminal o requisito equivalente ha iniciado un procedimiento e investigado un hecho señalado como delito y la probable responsabilidad del imputado. De tal suerte, que la defensa tiene la obligación profesional y constitucional derivada del artículo 1º de la Constitución General consistente en promover el respeto a DDHH de su cliente, lo que significa que tiene que hacer notar la falta de taxatividad de una norma penal ante el Juez de Control.

Por su parte, el Juez de Control quien tiene que respetar DDHH, cuenta con la obligación de *evitar* vincular a proceso al imputado con una norma penal que es dudosa u ocasiona confusión en su aplicación y demérito en la defensa del imputado, tal como lo señala la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Un ejemplo de demerito en la defensa del imputado que puede extraerse de la doctrina señalada consiste en la exigencia de o limitación de obtener datos de prueba sobre la base de características, condiciones, términos o plazos ambigüos derivados de la conducta que se le imputa y que no están directamente señalados en la norma, sino que surgen por la arbitrariedad del fiscal y hasta del juzgador penal al interpretar la norma.

En ese orden de ideas, el control difuso de constitucionalidad es la técnica adecuada para cumplir con esas obligaciones por parte del defensor y juez. Esto es así porque no sólo se ajusta la actuación propia y del órgano judicial a la Constitución, sino que también ajusta la reflexión al reconducir la atención a la norma penal que se aplica al decidir si el hecho imputado encuadra en la clasificación jurídica. Lo anterior, al reflexionar respecto a si: a) la conducta que aquella prevé complica su encuadre; b) se complica llegar a la probable responsabilidad del imputado; u c) se ocasiona demerito en la defensa del imputado. En efecto, no hacerlo es desatender el principio de taxatividad y legalidad establecido en el artículo 14 de la Constitución y 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, es decir, el parámetro de regularidad constitucional.

No obstante, de lo dicho desborda un tema relevante, en el sentido de que el Juez de Control al estudiar la taxatividad de una norma penal tiene prohibido hacer una *interpretación conforme en sentido estricto, interpretar por analogía e interpretar por mayoría de razón*.

Además, que hay una *aparente* contradicción que podría conducir a pensar en la imposibilidad de realiza un Control Difuso de Constitucionalidad de la norma penal. Sin embargo, no es así y esa apariencia desaparece si se sigue lo siguiente. Véase primero la *aparente* contradicción: el Control Difuso de Constitucionalidad pide que se haga una interpretación conforme. En cambio, el estudio de taxatividad prohíbe una interpretación conforme.

Esto desaparece si se atiende al fin de cada figura más que a su forma. Además, hay que extraer el presupuesto de presunción de constitucionalidad a que está sujeta la norma penal, ante el cual se confronta todo estudio de constitucionalidad. Por un lado, el fin del Control Difuso de Constitucionalidad es desaplicar o inaplicar las normas que infrinjan el parámetro de regularidad constitucional, sólo en casos concretos y sin hacer declaración de invalidez. Por otro lado, el fin del análisis de taxatividad no es validar la norma penal, sino indagar que el grado de imprecisión sea razonable.

En ese sentido, el fin del análisis de taxatividad es compatible con el del Control Difuso de Constitucionalidad porque *atiende y sirve de presupuesto analítico para la desaplicación o inaplicación de normas que infringen el parámetro de regularidad constitucional*, puesto que un estudio de esa naturaleza puede reflejar que no fue posible sostener la presunción de constitucionalidad, dada la irrazonable imprecisión de la norma penal. Lo anterior, derivado de que no se puede conocer de manera suficientemente clara la conducta punible, aunado al demérito en la defensa del imputado. Esa irrazonable imprecisión puede darse, por ejemplo, al existir vaguedad conceptual o una apertura tal que deje al arbitrio de la autoridad investigadora o jurisdiccional decidir quiénes pueden ser sujetos activos, las características, condiciones, términos o plazos de la conducta, siendo que ello rompe la imparcialidad en la aplicación de la ley.

V. Conclusiones

En suma, el estudio de una norma penal desde el parámetro de regularidad constitucional de taxatividad conduce a admitir que la única opción acorde al modelo de constitucionalidad mexicano es la inaplicación directa de la norma en el caso concreto cuando aquella violente el parámetro, ya que si el supuesto normativo o hecho señalado como delito, en específico la conducta tiene una imprecisión irrazonable entonces atenta contra los DDHH de seguridad jurídica e imparcialidad de la aplicación de la Ley. En efecto, en un proceso penal en la etapa de vinculación a proceso tendría que dictarse una no vinculación a proceso por no reunirse el requisito de que la ley que existe es en su contenido o parte de él constitucionalmente válida.

Consecuentemente, esa no vinculación conduce a que se decrete el sobreseimiento porque la norma penal ya no es aplicable al caso concreto. Por tanto, no puede seguirse investigando un hecho, en específico conducta que taxativamente no cae en lo típico (o previsto válida y constitucionalmente en un tipo penal), es decir *no es un hecho que la ley señala como delito*. De tal manera, que el sobreseimiento sería total si es sólo un hecho típico o parcial si son dos y una norma sí resulta taxativa y otra no. Esto enmarcando sus alcances en relación al artículo 327 fracción X y 329[10] del Código Nacional de Procedimientos Penales. Más aún, con base en el artículo 328[11] del mismo ordenamiento. No tiene que perderse de vista que el sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, por lo que esta característica aumenta la razonabilidad de emplear el control difuso sin necesidad de esperar que se llegue a una etapa de juicio oral o posteriores instancias para que se ejerza un control concentrado difuso.

---

[10] **Artículo 327. Sobreseimiento**
El Ministerio Público, el imputado o su Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el Órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto.
El sobreseimiento procederá cuando:
(…)
X. En los demás casos en que lo disponga la ley.
Artículo 329. Sobreseimiento total o parcial
El sobreseimiento será total cuando se refiera a todos los delitos y a todos los imputados, y parcial cuando se refiera a algún delito o a algún imputado, de los varios a que se hubiere extendido la investigación y que hubieren sido objeto de vinculación a proceso.
Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el proceso respecto de aquellos delitos o de aquellos imputados a los que no se extendiere aquél.

[11] **Artículo 328. Efectos del sobreseimiento**
El sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado.

VI. Referencias

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2015) *Acción de Inconstitucionalidad 95/2014,* Semanario Judicial de la Federación. Visible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/25864

_____ (2021) *Contradicción de tesis 351/2014,* Ciudad de México, Semanario Judicial de la Federación. Visible en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=172231